

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CVE INTERNACIONAL GMBH
Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE IMPRESORES Y PAPELERO DE OCCIDENTE LTDA
Radicación: 760013103019-2023-00234-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023) Radicación: 760013103019-2023-00234-00

La presente demanda EJECUTIVA presentada por **CVE INTERNACIONAL GMBH**, en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE IMPRESORES Y PAPELERO DE OCCIDENTE LTDA**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. El poder presentado no cumple con las exigencias de lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso pues carece de presentación personal conforme lo establecido en el inciso 2° del precitado canon normativo y menos cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que, si bien en su contenido se incluyó la dirección electrónica del libelista, es evidente no fue conferido como mensaje de datos¹, pues, no existe constancia alguna de que el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante.

Frente a lo anterior es importante precisar que, con la entrada en vigencia del referido Decreto, específicamente en lo atinente al poder, el artículo 74 del C.G.P. no fue derogado y/o modificado, sino que posibilitó que los poderes fuesen conferidos a través de mensajes de datos; dejando a discreción del usuario y el profesional del derecho optar por la opción más favorable de acuerdo a su situación particular.

2. Se pretende se libre mandamiento de pago por *“la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE DÓLARES (USD\$209.409) moneda extranjera, lo cual, a la tasa representativa en pesos colombianos asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$853.626.471,24), por concepto de capital insoluto proveniente del Acuerdo de pago con efectos de contrato de transacción No. 01-2022”*, capital que incluye el pago por valor de USD 29.409 pactado para el mes de septiembre de 2023, el cual a la fecha de presentación de la demanda aún no se encuentra vencido.

¹ Ver documento digital fol. 6-7 archivo Pdf No. 002 demanda

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CVE INTERNACIONAL GMBH
Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE IMPRESORES Y PAPELERO DE OCCIDENTE LTDA
Radicación: 760013103019-2023-00234-00

3. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*². En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

4. Deberá actualizar el certificado de existencia y representación de la parte demandante, dado que el aportada data de febrero de 2022 y es necesario su actualización a efectos de enterarse respecto al actual representante legal y la vigencia de su matrícula mercantil.

5. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

6. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

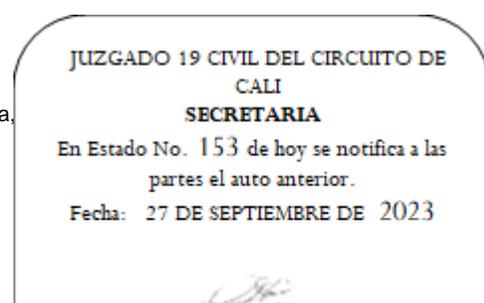
Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

² Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, numeral 18.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CVE INTERNACIONAL GMBH
Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE IMPRESORES Y PAPELERO DE OCCIDENTE LTDA
Radicación: 760013103019-2023-00234-00

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b84029c6bd4dec52690f7bfba8e080e69f76aa48a4cfa95dad5282411f378f**

Documento generado en 26/09/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>